

RESOLUCION N. 04092

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 02817 DEL 30 DE AGOSTO 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, en atención al radicado 2017IE181464 del 18 de septiembre de 2017, realizó visita técnica el día 03 de octubre de 2018, a las instalaciones del establecimiento **CARPINTERÍA**, de propiedad del señor **CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.389.552, ubicado en la Carrera 105 H No. 64 B – 53 – Piso 2, de la Localidad de Engativá de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 01215 del 05 de febrero de 2019**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento CARPINTERIA de propiedad del señor CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA el cual se encuentra ubicado en los predios identificados con la nomenclatura urbana Carrera 105 H No. 64 B – 53 - piso 2 del barrio El muelle, de la localidad de Engativá, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante Radicado 2017IE181464 del 18/09/2017, La Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, remite radicado 2015IE229100 del 18/11/2015 por considerarlo competencia de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio en mención consta de dos pisos de altura, en el segundo piso se encuentra ubicado el establecimiento CARPINTERIA de propiedad del señor CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA, y en la primera planta trabaja otro establecimiento cuya actividad económica también es la carpintería, el cual se evaluará en un Concepto técnico independiente, las demás casas alrededor son de uso residencial, la calle frente al establecimiento esta pavimentada.

En las instalaciones se realizan labores propias de la actividad de pintado de muebles, que se destina en su totalidad al desarrollo de esta actividad económica.

El establecimiento no cuenta con ninguna fuente fija de combustión externa. Cuenta con una fuente fija de emisión por proceso, producto de la pintura de los muebles, el área de pintado se encuentra hacia el costado de la ventana que da a la calle y esta se encuentra sin confinar y con un espacio en la parte de enfrente y superior, lo que ocasiona que las emisiones de gases, olores y vapores producto del proceso trasciendan más allá de los límites del predio y no garanticen su adecuada dispersión, no se cuenta con sistemas de extracción ni dispositivos de control.

Al momento de la visita técnica no se estaba llevando a cabo el proceso de pintura de piezas, por lo cual no se percibieron olores al exterior del establecimiento.

(...) 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de pintura de piezas, el cual es susceptible de generar vapores, gases y olores. El manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARAMÉTRIOS A EVALUAR	EVIDENCIA	PINTURA DE PIEZAS OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área no se encuentra confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No cuenta con ducto y se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuenta con sistema de control de emisiones y no es necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No Posee sistemas de extracción y se requiere su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases, vapores y olores, generados en su proceso de pintura de piezas ya que no se realiza en un área confinada, y no cuenta con sistemas de extracción ni dispositivos de control.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO.

11.1 El establecimiento *CARPINTERIA* de propiedad del señor *CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA*, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento *CARPINTERIA* de propiedad del señor *CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA*, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas de gases, vapores y olores en el desarrollo de su proceso de pintura de piezas.

11.3 El establecimiento *CARPINTERIA* de propiedad del señor *CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA*, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de pintura de piezas no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, es necesario que el señor *CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA* en calidad de propietario del establecimiento *CARPINTERIA*, realice las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

11.4.1 Como mecanismo de control se debe confinar el área de pintura de piezas garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4.2 En el área de pintura debe instalar un sistema de extracción que permita encauzar los gases, vapores y olores generados en el proceso. Dicho sistema de extracción debe conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. (...)"

Que, mediante **Resolución No. 02817 del 30 de agosto de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, legalizó la medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, impuesta al señor **CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.389.552, propietario del establecimiento **CARPINTERÍA**, ubicado en la Carrera 105 H No. 64 B – 53 – Piso 2, de la Localidad de Engativá de Bogotá D.C., conforme a lo señalado por el Concepto Técnico 01215 del 05 de febrero de 2019.

Que los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución 02817 del 30 de agosto de 2021 estableció:

(...)ARTICULO PRIMERO.- - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.389.552, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CARPINTERIA, ubicado en la Carrera 105 H No. 64 B – 53 – Piso 2, Localidad Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C; toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, vulnerando lo estipulado en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015 y Artículo 68 de la

Resolución 909 de 2008. Lo anterior, según lo indicado en los conceptos técnicos referenciados y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR al señor **CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.389.552, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CARPINTERIA**, ubicado en la Carrera 105 H No. 64 B – 53 – Piso 2, Localidad Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C.; para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 01215 del 05 de febrero de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. Una vez cumplido el término dispuesto deberá allegar a la Secretaría Distrital de Ambiente, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de pintura de piezas garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. En el área de pintura debe instalar un sistema de extracción que permita encauzar los gases, vapores y olores generados en el proceso. Dicho sistema de extracción debe conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de 60 días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo. (...)"

Que mediante comunicación No. 2021EE193069 del 11 de septiembre de 2021, fue enviada la comunicación de la referida resolución al señor **CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.389.552, propietario del establecimiento **CARPINTERÍA**, ubicado en la Carrera 105 H No. 64 B – 53 – Piso 2, de la Localidad de Engativá de Bogotá D.C., recibida el 15 de septiembre de 2021, según guía de la oficina de correo 472 No. RA334445090CO.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones, hacer seguimiento a la medida preventiva consistente en amonestación escrita, nuevamente realizó visita técnica el día 10 de mayo de 2022, a las instalaciones del establecimiento **CARPINTERÍA**, de propiedad del señor **CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.389.552, ubicado en la Carrera 105 H No. 64 B – 53 – Piso 2, de la Localidad de Engativá de Bogotá D.C., plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico No. 09836 del 19 agosto de 2022**, dentro del cual sostuvo:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 10 de mayo de 2022 la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09836 del 19 agosto de 2022**, señalando, lo siguiente:

(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento CARPINTERÍA propiedad del señor CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA la cual se encontraba ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 105 H No. 64 B – 53 del barrio El Muelle, así como verificar el cumplimiento de la Resolución No. 02817 del 30 de agosto del 2021 “por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones”.

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento CARPINTERÍA propiedad del señor CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...) 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

De acuerdo con la visita técnica realizada el 10 de mayo del 2022 se evidenció que el establecimiento CARPINTERÍA propiedad del señor CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA ubicado en la Carrera 105 H No. 64 B – 53, no ejecuta labores en el predio. Asimismo, se evidenció que actualmente opera el establecimiento REFACCIONES JOSÉ ARCENIO propiedad del señor JOSÉ ARCENIO VALERO ORTEGA que será evaluada en un concepto técnico independiente con proceso 5487666.

4. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

De acuerdo con la visita técnica realizada el 10 de mayo del 2022 se evidenció que el establecimiento CARPINTERÍA propiedad del señor CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA ubicado en la Carrera 105 H No. 64 B – 53, no ejecuta labores en el predio. Asimismo, se evidenció que actualmente opera el establecimiento REFACCIONES JOSÉ ARCENIO propiedad del señor JOSÉ ARCENIO VALERO ORTEGA que será evaluada en un concepto técnico independiente con proceso 5487666.

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada el 10 de mayo del 2022 se evidenció que el establecimiento CARPINTERÍA propiedad del señor CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA ubicado en la Carrera 105 H No. 64 B – 53, no ejecuta labores en el predio. Asimismo, se evidenció que actualmente opera el establecimiento REFACCIONES JOSÉ ARCENIO propiedad del señor JOSÉ ARCENIO VALERO ORTEGA que será evaluada en un concepto técnico independiente con proceso 5487666.

(...) 7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES REQUERIDAS

El establecimiento CARPINTERÍA propiedad del señor CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA cuenta con la Resolución No. 02817 del 30 de agosto del 2021, ‘por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones’, en el cual dispone:

(...)

Las acciones requeridas para el establecimiento CARPINTERÍA propiedad del señor CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA, mediante resolución No. 02817 del 30/08/2021, no son exigibles puesto que este ya no opera en el predio con dirección Carrera 105 H No. 64 B – 53 y se desconoce su ubicación.

(...)

Las acciones requeridas para el establecimiento *CARPINTERÍA* propiedad del señor CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA, mediante resolución No. 02817 del 30/08/2021, no son exigibles puesto que este ya no opera en el predio con dirección Carrera 105 H No. 64 B – 53 y se desconoce su ubicación.

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento *CARPINTERÍA* propiedad del señor CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA ubicado en la Carrera 105 H No. 64 B – 53, no ejecuta labores en el predio. Asimismo, se evidenció que actualmente opera el establecimiento *REFACCIONES JOSÉ ARCENIO* propiedad del señor JOSÉ ARCENIO VALERO ORTEGA que será evaluada en un concepto técnico independiente con proceso 5487666.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento *CARPINTERÍA* propiedad del señor CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA ubicado en la Carrera 105 H No. 64 B – 53, no ejecuta labores en el predio. Asimismo, se evidenció que actualmente opera el establecimiento *REFACCIONES JOSÉ ARCENIO* propiedad del señor JOSÉ ARCENIO VALERO ORTEGA que será evaluada en un concepto técnico independiente con proceso 5487666.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

Debido a que actualmente el establecimiento *CARPINTERÍA* propiedad del señor CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 105 H No. 64 B – 53 ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su actual ubicación, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 02817 del 30 de agosto del 2021 y el expediente SDA-08-2019-559.(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- De los Fundamentos Legales

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)*”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto

administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

"En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente." (...)

"Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos." (...)

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *"la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento."*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*

- Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.

...

e) **EL término y la condición.** El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza

“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.” (resaltado fuera de texto).

Que, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02817 del 30 de agosto de 2021**, la cual impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, impuesta al establecimiento **CARPINTERÍA**, de propiedad del señor **CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.389.552, ubicado en la Carrera 105 H No. 64 B – 53 – Piso 2, de la Localidad de Engativá de Bogotá D.C.

Que, conforme a la visita técnica el 10 de mayo de 2022, por profesionales del área técnica de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, y por la cual se emitió el **Concepto Técnico 09836 del 19 agosto de 2022**, que en sus apartes fundamentales señaló lo siguiente:

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

“(...)

De acuerdo con la visita técnica realizada el 10 de mayo del 2022 se evidenció que el establecimiento CARPINTERÍA propiedad del señor CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA ubicado en la Carrera 105 H No. 64 B – 53, no ejecuta labores en el predio. Asimismo, se evidenció que actualmente opera el establecimiento REFACCIONES JOSÉ ARCENIO propiedad del señor JOSÉ ARCENIO VALERO ORTEGA que será evaluada en un concepto técnico independiente con proceso 5487666.

(...)

7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES REQUERIDAS

El establecimiento CARPINTERÍA propiedad del señor CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA cuenta con la Resolución No. 02817 del 30 de agosto del 2021, ‘por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones’, en el cual dispone:

(...)

*Las acciones requeridas para el establecimiento CARPINTERÍA propiedad del señor CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA, mediante resolución No. 02817 del 30/08/2021, **no son exigibles puesto que este ya no opera en el predio con dirección Carrera 105 H No. 64 B – 53 y se desconoce su ubicación. (resaltado fuera de texto).***

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

Debido a que actualmente el establecimiento CARPINTERÍA propiedad del señor CARLOS EMILIO CAGUEÑAS PINEDA ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 105 H No. 64 B – 53 ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su actual ubicación, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 02817 del 30 de agosto del 2021 y el expediente SDA-08-2019-559.(...)”

Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 02817 del 30 de agosto de 2021**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*” estableció que... “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo*”

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2019-559**, toda vez que la **Resolución No. 02817 del 30 de agosto de 2021**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios. (…)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02817 del 30 de agosto de 2021**; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2019-559**, conforme las razones expuestas en la presente Resolución.

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

18/09/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/09/2022